

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que se repartió para su conocimiento a este despacho el 28 de enero de 2022. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que María Elena Piedrahita Orrego, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 42.885.362, es portadora de la T.P. No. 58.700 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 08 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Margarita María Restrepo Castaño
Demandado	Jhon Jairo Vega Medina
Radicado	05 001 31 03 006 2022 0034 00
Sustanciación	Reconoce Personería
Interloc. # 194	Niega mandamiento

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES.

La señora **Margarita María Restrepo Castaño**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra del señor **Jhon Jairo Vega Medina**, arrimando varios documentos base reclamación, y solicitando ordenar al demandado, firmar la escritura pública de cancelación de la hipoteca abierta, contenida en la escritura pública Nro. 1.996 del 25 de agosto de 2016 de la notaría Trece del Circuito notarial de Medellín, y la entrega del original del pagaré a la orden, del 23 de agosto del 2016, con la constancia de cancelado.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros, aunque no conste

alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, las facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

En efecto, la demanda ejecutiva debe partir del presupuesto insustituible de la existencia de un documento, o documentos, que consagren de forma cierta la obligación que se reclama, evidenciando correlativamente el deber del deudor; es decir, la autorización plena del primero a reclamar del segundo la consabida obligación.

Descendiendo al caso concreto, el título ejecutivo estaría contenido en varios documentos, siendo una unidad jurídica de la cual se desprende una obligación; y esos documentos que lo componen, deben cumplir con todos los requerimientos de ley, para su existencia, validez, y exigibilidad.

Y en el caso que nos ocupa, los recibos de transferencia de varios de ellos, aparecen en blanco, al parecer borrados por el paso del tiempo, por lo que no cumplen con los requerimientos de ley para poderse considerar como textos que presten mérito ejecutivo; pues de ellos no se puede desprender información alguna, mucho menos para acreditar el cumplimiento de la obligación de pago de unos créditos en dinero, presuntamente surgidas de un contrato de mutuo que se habría celebrado por las partes; y por lo cual surja para el demandado, la obligación de suscribir el documento público solicitado, para cancelar la hipoteca referida por la parte activa.

Así las cosas, esta agencia judicial no encuentra de la documentación aportada con la demanda, que haya un documento que provenga del deudor, o que constituya plena prueba contra él, del que de forma indiscutible pueda desprenderse que el señor **Jhon Jairo Vega Medina**, tenga la obligación de firmar una escritura pública, de cancelación de la hipoteca abierta contentiva en la escritura pública Nro. 1.996 del 25 de agosto de 2016 de la notaría Trece del Círculo notarial de Medellín; y/o de entregar el original del pagaré a la orden, del 23 de agosto del 2016, con la constancia de cancelación del mismo.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el texto de la propia demanda, se está informando que el demandado alegaría no habersele pagado todas las obligaciones emanadas del contrato de mutuo celebrado entre las partes; y esta circunstancia, unida al hecho de no contar la parte demandante con un título ejecutivo para

respaldar las pretensiones coactivas que se deprecian, conlleva a que la acción ejecutiva pretendida, no sea la que se puede ejercitar en el presente asunto.

Por todo lo anterior, se considera que no se presentó con esta demanda un título ejecutivo (complejo) que cumpla con los requisitos legales para ello; esto es, no hay un documento que provenga del deudor, o que sea plena prueba contra él, en el que se encuentren una obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, de dar y/o hacer lo que se pretende en la demanda ejecutiva presentada. Y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago, por cuanto la documentación en la cual se fundamenta tal reclamación, no presta mérito ejecutivo al tenor de lo expuesto.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Margarita María Restrepo Castaño**, en contra del señor **Jhon Jairo Vega Medina**.

Segundo. Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial. No hay lugar a devolución de anexos, o desgloses, ya que la demanda se presentó de manera digital. En caso de solicitud de copia de la misma, se solicitarán y ordenarán por secretaría.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando de forma virtual, en cumplimiento de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 021



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**